



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA:

16-08-2022

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
520012333000-2019-00359-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Alcides Carvajal Villamizar	Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional	Auto remite por falta de competencia	1
52-001-33-33-003-2020-00073-01 (10452)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Ángela Fabiana Adarme Benavides	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Auto admite apelación sentencia	1
52-001-23-33-000-2022-00088-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Ruth Ximena Chávez Enríquez	DANE y otro	Auto remite por falta de competencia	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 16/08/2022
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00359-00
Demandante: Alcides Carvajal Villamizar.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Instancia: Primera.
Pretensión Pensión de sobrevivientes.
Tema:

Remite por falta de competencia.

Auto No. Des04-2022-479 SO

San Juan de Pasto, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO.

1. Encontrándose el presente asunto pendiente para a resolver acerca de las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, encuentra el Tribunal la necesidad de remitir el presente asunto por falta de competencia.
2. Valga indicar que la Nación – Ministerio de Defensa- Policía o Nacional contestó la demanda y propuso excepciones, entre ellas las de falta de competencia por razón el territorio, indicando que en el presente asunto existe falta de competencia, de acuerdo a los numerales 2 y 3 del art. 156 del CPACA.

3. Agregó que la última Unidad donde laboró el señor IT (F) ALCIDES CARVAJAL QUINTERO fue en la Unidad Básica de Investigación Criminal DIRAN REGI4, ubicado en la Ciudad de Cali-Valle del Cauca, según la Hoja de Vida del prenombrado.
4. Al respecto, debe indicar el Tribunal que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, cuando se trata de asuntos como el presente, la competencia por razón del territorio, se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**.
5. Ahora, descendiendo al caso en concreto, valga indicar que con la demanda, se allegó a folio 21 del expediente en físico, certificación elaborada por el Intendente Julio Cesar Hernández Cubides-Responsable de Historias laborales, Grupo reubicación laboral retiros reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la que se indicaba que el señor IT CARVAJAL QUINTERO ALCIDES, le figuraba como última unidad laborada, Unidad de Investigación Judicial Especial Pacífico del Grupo de Investigación Criminal Antinarcóticos Región 4- de la Dirección de Antinarcóticos con sede en la Base Antinarcóticos Barrio la Florida de Tumaco- Nariño.
6. En atención a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño, asumió que era competente en razón del territorio para avocar conocimiento en el presente asunto.
7. No obstante lo anterior, en razón a la manifestación realizada por la parte demandada en la contestación de la demanda, se procedió a requerir a la demandada a fin de que certificara el último lugar de prestación de servicio por parte del señor CARVAJAL QUINTERO.
8. En respuesta a dicho requerimiento, se indicó que la última unidad laborada fue en la UNIDAD BÁSICA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DIRAN REGI4, sin embargo en la respuesta no se determinó

claramente la ubicación geográfica del último lugar de prestación del servicio.

9. Sin embargo, considera este Tribunal que debe atenderse la manifestación realizada en la contestación de la demanda y tomar la ciudad de Cali como último lugar de prestación del servicio del señor CARVAJAL QUINTERO.

10. De esta forma, se encuentra que el Tribunal Administrativo de Nariño carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón de ello se procederá a remitir el presente asunto a la Oficina de Reparto de la Ciudad de Cali (Valle del Cauca) para que el mismo sea repartido entre los Despachos del Tribunal Administrativo de Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA,

RESUELVE

PRIMERO.- REMITIR el presente proceso por falta de competencia a la Oficina Judicial (Reparto) de la Ciudad de Cali (Valle del Cauca), para que sea repartido entre los Despachos del Tribunal Administrativo de Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Déjese las anotaciones en el en el programa informático “Justicia Siglo XXI” y/o en la herramienta informática con la que cuente el Tribunal¹.

¹ Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con acceso total al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en

ESTADOS ELECTRÓNICOS

(<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos)

Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos)

Hoy 16 de agosto a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Omar Bolaños Ordóñez

Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52-001-33-33-003-2020-00073-01 (10452)
Demandante: Ángela Fabiana Adarme Benavides.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia

AUTO Deso4-2022-482 S.O.

San Juan de Pasto, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Pasto, que resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, en aplicación del artículo 188 del C.P.A. y C.A., por cuanto no prosperaron las pretensiones de la demanda.

Las agencias en derecho deberán fijarse atendiendo a las tarifas establecidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por esa Corporación.

[...]”

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ahora, teniendo en cuenta que el recurso de apelación bajo estudio se presentó el día 1° de julio de 2021, se considera pertinente dar aplicación al artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, por cuanto el recurso fue interpuesto en vigencia de esta última norma:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

De esta manera, se reitera que los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria del presente auto. Por su parte, el Ministerio Público podrá emitir concepto hasta antes de que el presente asunto ingrese al Despacho para sentencia, lo cual ocurrirá concluidos diez (10) días contados con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia.

Ello garantiza con mayor énfasis el derecho de contradicción y defensa, celeridad y economía procesales.

Para efectos de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

Advierte a las partes, que para efectos de que se tengan en cuenta sus intervenciones, deberán ser remitidos al correo o buzón electrónico del Tribunal deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez el expediente pase al Despacho por parte de Secretaría, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes. Se advierte las partes de que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia, y las acciones constitucionales y asuntos especiales que por virtud de la Constitución y la Ley tienen prelación, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes

descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
 La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
 ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
 Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 16 DE AGOSTO DE 2022



OMAR BOLAÑOS JORDÓÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO S E C R E T A R I A		
TÉRMINOS LEY 2080 DE 2021		
TÉRMINO DE EJECUTORIA	INICIA	17-AGOSTO-22
	TERMINA	19-AGOSTO-22
TÉRMINO PARA PRESENTAR CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO	INICIA	22-AGOSTO-22
	TERMINA	02-SEPTIEMBRE-22



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 52-001-23-33-000-2022-00088-00
Demandante: Ruth Ximena Chávez Enríquez.
Demandado: Departamento Nacional de Estadística – DANE y
Fondo Rotatorio del Departamento Nacional de
Estadística - FONDANE.
Instancia: Primera.

Tema: Remisión por falta de competencia

Auto No: Des04-2022-478 S.O.

San Juan de Pasto, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda instaurada por la señora Ruth Ximena Chávez Enríquez, mediante apoderado judicial, haciendo uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento Nacional de Estadística – DANE y Fondo Rotatorio del Departamento Nacional de Estadística - FONDANE

Sin embargo, encontrándose el asunto para estudio de admisión de la demanda, encuentra el Despacho que no es posible abordar el conocimiento del asunto por cuanto no es competente el Tribunal en razón a la cuantía.

En efecto, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”

Por su parte el artículo 155 ibídem, preceptúa:

“Artículo 155. Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”

De esta forma, teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra el Tribunal que el Tribunal Administrativo de Nariño carece de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto la ley previó que los asuntos de tipo laboral, como el presente¹, son conocidos sin atención a la cuantía por parte de los Juzgados Administrativos.

Es entonces que se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial, para que surta el procedimiento de reparto entre los Juzgados Administrativos de Pasto que conocen de los procesos del Sistema Oral.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA,

¹ Valga indicar que la pretensión principal gira en torno al reconocimiento de la exigencia de una relación laboral entre el 05 de agosto de 2010 hasta el 30 de abril de 2018.

RESUELVE

PRIMERO.- REMITIR el presente proceso por falta de competencia a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N).

SEGUNDO.- Déjese las anotaciones en el en el programa informático “Justicia Siglo XXI” y/o en la herramienta informática con la que cuente el Tribunal”².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en

ESTADOS ELECTRÓNICOS

(<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos))

Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos)

Hoy 16 de agosto a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Omar Bolaños Ordóñez

Secretario

² Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con acceso total al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ.